REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 925

Quito, miércoles 26 de agosto de 2020

Servicio gratuito

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

13 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SRi ... le hace bien al país!

Págs.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

RESOLUCIONES:

NAC-DGERCGC20-00000045 Refórmese la Resolución N° NAC-DGERCGC13-00860 mediante la cual se establecen los valores de conversión del número de botellas plásticas no retornables, recuperadas o recolectadas, a su equivalente en kilogramos..... 2

NAC-DGERCGC20-00000046 Refórmense las Resoluciones Nros. NAC-DGERCGC16-00000531 y NAC-DGERCGC16-00000532..... 5

NAC-DGERCGC20-00000048 Refórmese la Resolución N° NAC-DGERCGC20-00000042..... 12

RESOLUCIÓN Nro.

NAC-DGERCGC20-00000045

LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento al Registro Oficial Nro. 583 de 24 de noviembre de 2011, creó el Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables, con la finalidad de disminuir la contaminación ambiental y estimular el proceso de reciclaje, estableciendo adicionalmente que las operaciones gravadas con dicho impuesto serán objeto de declaración dentro del mes subsiguiente al que se las efectuó;

Que de conformidad con el artículo innumerado segundo del Capítulo II referente al Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables (IRBP), del Título innumerado "Impuestos Ambientales", agregado a continuación del artículo innumerado posterior al artículo 89 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el hecho generador de este impuesto es embotellar bebidas en botellas plásticas no retornables, utilizadas para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas, no gaseosas y agua o, en el caso de bebidas importadas, su desaduanización;

Que el artículo innumerado tercero del Capítulo II *ibidem*, señala que por cada botella plástica gravada con este impuesto se aplicará la tarifa de hasta dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD 0,02), valor que se devolverá en su totalidad a quien recolecte, entregue y retorne las botellas, para lo cual se establecerán los respectivos mecanismos tanto para el sector privado cómo público para su recolección, conforme disponga el respectivo reglamento. El SRI determinará el valor de la tarifa para cada caso concreto;

Que el primer artículo innumerado del Capítulo II, referente al Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables, del título innumerado "Impuestos Ambientales", a continuación del quinto artículo innumerado del Capitulo III "Mecanismos de Control", agregado a continuación del artículo 214 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, define los términos: bebida, embotellador, importador, reciclador y centro de acopio, para efectos de aplicación de dicho impuesto;

Que el penúltimo inciso del cuarto artículo innumerado del Capítulo II *ibidem* determina que mediante resolución el Servicio de Rentas Internas establecerá el proceso de devolución, requisitos, límites a devolver, plazos, destino del material PET recuperado, procedimiento de reliquidación automática por valores devueltos en exceso y demás condiciones aplicables, considerando la recaudación del impuesto, así como el origen, sustento, clasificación y verificación muestral del material recuperado;

Que el quinto artículo innumerado del Capítulo II *ibidem*, referente al valor a devolver a los importadores, recicladores y centros de acopio, señala que el monto en dólares por kilogramo de botellas plásticas lo fijará semestralmente el Servicio de Rentas Internas, mediante la expedición de una resolución de carácter general;

Que mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC12-00012, publicada en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 623 de 20 de enero de 2012, el SRI estableció la tarifa por botella plástica gravada con el IRBP;

Que mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC13-00860, publicada en el Tercer Suplemento al Registro Oficial Nro. 147 de 19 de diciembre de 2013, se definieron las consideraciones a observarse para efectos de la devolución del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables, así como para la liquidación del impuesto a pagar, a la vez que se estableció los valores de conversión del número de botellas plásticas no retornables, recuperadas o recolectadas a su equivalente en kilogramos, para el período correspondiente;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Reformar la Resolución Nro. NAC-DGERCGC13-00860 mediante la cual se establecen los valores de conversión del número de botellas plásticas no retornables, recuperadas o recolectadas, a su equivalente en kilogramos

Artículo Único.- Sustitúyase la tabla contenida en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución Nro. NACDGERCGC13-00860 publicada en el Tercer Suplemento al Registro Oficial Nro. 147 de 19 de diciembre de 2013 y sus reformas, por la siguiente:

PERÍODO	TARIFA EN USD POR KILOGRAMO	NÚMERO DE BOTELLAS PLÁSTICAS PET
Julio a diciembre del 2020	USD 0,30 por kg de botellas plásticas PET	15 Botellas plásticas PET por kg

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y será aplicable a partir del 01 de julio de 2020.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la Econ. Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas,** el 30 de junio de 2020.

Lo certifico.

Firmado electrónicamente por:
MARIA ALBA NOEMI MOLINA PUEBLA

Dra. Alba Molina Puebla
SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN Nro.

NAC-DGERCGC20-00000046

LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 4 de Ley de Régimen Tributario Interno, referente a partes relacionadas, en concordancia con el artículo 4 de su reglamento de aplicación dispone las consideraciones que deben ser tomadas en cuenta para determinar partes relacionadas para efectos tributarios;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 22 *ibídem* establece que los contribuyentes que celebren operaciones o transacciones con partes relacionadas están obligados a determinar sus ingresos y sus costos y gastos deducibles, considerando para esas operaciones los precios y valores de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables;

Que el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado por el artículo 14 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 111 de 31 de diciembre de 2019, establece que, para efectos del

Impuesto a la Renta Único para las actividades del Sector Bananero, el valor de facturación no se podrá calcular con precios inferiores al precio mínimo de sustentación fijado por la autoridad nacional de agricultura;

Que el último inciso del artículo 85 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, podrá establecer las normas técnicas y la prelación para la utilización de los métodos para aplicar el principio de plena competencia, mencionados en el mismo artículo;

Que el artículo 86 del Reglamento *ibídem* dispone que el Servicio de Rentas Internas podrá, mediante resolución de carácter general, establecer medidas técnicas y metodológicas para evitar el abuso de los precios de transferencia, considerando entre otros: el método para aplicar el principio de plena competencia; la existencia de precios de referencia para fines tributarios; la identificación de fuentes de información de precios o márgenes; la disponibilidad de la información sobre el período de cotización; y, la interposición de intermediarios;

Que dicho artículo en su inciso segundo aclara que el cumplimiento de estas medidas es de carácter obligatorio para los contribuyentes. Sin embargo, el Servicio de Rentas Internas deberá, en las propias resoluciones que establezcan las mencionadas medidas, contemplar condiciones y requisitos para que una medida deje de aplicarse total o parcialmente;

Que el artículo 89 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno aclara que las "Directrices en Materia de Precios de Transferencia a Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias", aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), vigentes al 01 de enero del período fiscal correspondiente, son referencia técnica para lo dispuesto en el respectivo Capítulo, en la medida en que las mismas sean congruentes con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno, con los tratados celebrados por Ecuador, el propio reglamento y las resoluciones de carácter general que el Servicio de Rentas Internas emita para la aplicación del régimen de precios de transferencia;

Que a través de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000531, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 913 de 30 de diciembre de 2016, el Servicio de Rentas Internas estableció las medidas técnicas y metodológicas para evitar el abuso de los precios de transferencia y las consideraciones que deben tomarse en cuenta para que apliquen, o dejen de aplicar, según corresponda, de manera obligatoria en operaciones con partes relacionadas;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000532, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 913 de 30 de diciembre de 2016, reformada con Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000617, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 149 de 28 de diciembre de 2017, el Servicio de Rentas Internas expidió las normas técnicas para la aplicación del régimen de precios de transferencia y la prelación en la utilización de los métodos para aplicar el principio de plena competencia;

Que, conforme al literal e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario, son deberes formales de los contribuyentes o responsables cumplir los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

REFORMAR LAS RESOLUCIONES Nos. NAC-DGERCGC16-00000531 y NAC-DGERCGC16-00000532

Artículo 1.- En la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000531, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 913, de 30 de diciembre de 2016, efectúense las siguientes modificaciones:

1. Al inicio del numeral 2 del artículo 2, sustitúyase el texto: *"Dichas operaciones"*, por el siguiente: *"Las operaciones señaladas en los literales a) y b) del numeral 1 de este artículo"*.

2. A continuación del numeral 2 del artículo 2, inclúyase el siguiente:
"3. Las operaciones señaladas en el literal c) del numeral 1 de este artículo se realicen entre el sujeto pasivo del impuesto a la renta y una o varias de sus partes relacionadas.".

3. En el numeral 3 del artículo 3, a continuación del texto: "*3. En exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de banano*", agréguese el texto "*y otras musáceas*".

4. En el numeral 3 del artículo 3, sustitúyase el literal b) por el siguiente:

   "b) El precio comparable del banano de calidad 22XU que aplicará para cada mes del año calendario será, según el destino físico de las exportaciones, aquel obtenido conforme los siguientes procedimientos, realizados al 15 de marzo del ejercicio fiscal siguiente al analizado:

(I) Exportaciones a la Federación de Rusia:

a. *Ingresar en el formulario desplegado en el sitio web http://stat.customs.ru, correspondiente a la pestaña de Análisis de Datos (Data analysis);*
b. *Seleccionar las importaciones (Direction: Import);*
c. *Seleccionar el ejercicio fiscal mensual (Period: Month), seleccionar todos los meses del año analizado y recurrir al botón que mueve la selección al panel derecho;*
d. *Seleccionar el país (Country: Select from list), seleccionar EC-Ecuador y recurrir al botón que mueve la selección al panel derecho;*
e. *Seleccionar el nivel del sistema armonizado de 10 dígitos (HS level: 10-digit HS);*
f. *Recurrir a la opción de selección desde una lista (HS level: Select from list), seleccionar la partida de banano fresco con el código 0803901000-BANANAS, FRESH (EXCL. PLANTAINS) y recurrir al botón que mueve la selección al panel derecho;*
g. *Solicitar los datos del total de distritos federales (Federal district: Total), el total de subdivisiones de distritos federales dentro de la Federación Rusa (Subject of The Russian Federation in federal district: Total), el peso neto en kilogramos (Net Weight: in kg) y el costo estadístico en dólares (Statistical cost: in $).*
h. *Ejecutar la consulta (Show results).*

El precio comparable por kilogramo de cada mes calendario será igual al resultado de dividir la sumatoria de los valores en dólares reportados en cada registro (Value) de ese mes para la sumatoria del peso en kilogramos reportado en cada uno de esos registros (Net Weight).

(II) Exportaciones a un país miembro de la Unión Europea:

a. *Ingresar en el formulario EU trade since 1988 by CN8 (DS-016890) del sitio web: https://ec.europa.eu/eurostat/data/database; a través de las siguientes carpetas: Data navigation tree / Database by themes / International trade / International trade in goods (ext_go) / International trade in goods - detailed data (ext_go_detail);*
b. *Seleccionar las siguientes opciones: campo FLOW: Importaciones; campo INDICATORS: valor (en euros) y cantidad (en unidades de 100 kilogramos); campo PARTNER: Ecuador; campo PERIOD: Importaciones en el respectivo ejercicio fiscal anual, seleccionando cada mes del período; campo PRODUCT: partida de código 08039010 - BANANAS, FRESH (EXCL. PLANTAINS) (2012-2500); y, en REPORTER: los datos del respectivo país europeo.*

El precio comparable por kilogramo de cada mes calendario será igual al resultado de dividir el valor mensual en dólares, luego de convertirlo de euros al promedio diario de la tasa de cambio oficial del Banco Central del Ecuador dentro de dicho período, para el peso en kilogramos reportado en ese mes (luego de haberlo convertido de la unidad de medida registrada al multiplicarse cada valor por 100).

(III) Exportaciones a todos los demás países:

El precio comparable que aplicará para todas las exportaciones, cuyo destino sea distinto a la Federación de Rusia y países miembros de la Unión Europea, será el que sigue:

a. *Ingresar en el sitio web https://apps.fas.usda.gov/gats/AdvancedQuery.aspx;*
b. *En "Advanced Query" recurrir a la pestaña vertical "Settings" y seleccionar como fuente de datos (Data Source): FAS U.S. Trade, grupo de productos (Product Group): BICO (HS-10), tipo (Product Type): Imports – Consumption, tipo de valor (Value Type): Unit Value y como unidad en cantidades (Qty. Units): FAS Non Converted.*
c. *En la pestaña vertical "Dates" seleccionar como serie (Series): Monthly, los meses de enero a diciembre, del año analizado;*
d. *En la pestaña vertical "Partners", seleccionar únicamente Ecuador de la lista;*
e. *En la pestaña vertical "Products", campo "Search", seleccionar la búsqueda por código (Code), ingresar el código arancelario 0803900035 y acudir al botón "Go", luego seleccionar únicamente el ítem 0803900035-BANANAS, FRESH;*
f. *Recurrir al botón "Run Using Current Selections", con lo que se obtiene el valor unitario (en dólares) por tonelada métrica.*

El precio comparable por kilogramo de cada mes calendario será igual al resultado de dividir el valor unitario de ese mes, expresado en toneladas métricas, para mil (1.000).

Hasta el 31 de marzo del siguiente ejercicio fiscal, el Servicio de Rentas Internas publicará en su sitio web los precios comparables señalados en la presente disposición, de cada mes dentro del año analizado.".

5. Al final del numeral 3 del artículo 3, agréguese el siguiente literal:

"c) Para tipos de musáceas diferentes al banano de calidad 22XU, el precio comparable será el resultado de multiplicar el precio comparable fijado en virtud del literal anterior por el precio mínimo de sustentación vigente del tipo específico de musácea dividido para el precio mínimo de sustentación vigente del banano de calidad 22XU.".

6. Sustitúyase el numeral 3 del artículo 4, por el siguiente:

"3. En exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de banano y otras musáceas, directa o indirecta, bajo cualquier modalidad, el mes calendario de la fecha de embarque que conste en las bases del Servicio Nacional de Aduanas como regularizada o el mes calendario de la enajenación, según el caso. Para el efecto, si la enajenación corresponde indirectamente a una exportación, se tomará como mes de enajenación, al mes de la fecha de embarque de la respectiva exportación que conste en las bases del Servicio Nacional de Aduanas como regularizada. Se tomarán los precios comparables vigentes para ese mes, conforme la presente resolución.".

7. Al final del artículo 6, agréguense los siguientes incisos:

"Así mismo, en exportaciones o cualquier otro tipo de enajenación de banano y otras musáceas, una vez calculados los valores aplicables a cada factura, multiplicando el precio comparable por kilogramo, establecido en el artículo 3 de la presente resolución, por el respectivo número de kilogramos de fruta embarcada, se obtendrá el valor comparable por factura. Este valor podrá ser ajustado únicamente por valores incurridos por flete y seguro correspondientes a dicha factura cuando se trate de precios comparables CIF, es decir, de los numerales (I) y (II) del literal b del numeral 3 del artículo 3 de la presente resolución, siempre y cuando el contribuyente demuestre documentadamente que estos valores fueron establecidos en plena competencia.

El valor FOB de exportación que consta en la factura se restará del respectivo valor comparable, determinándose una diferencia por factura. Posteriormente, se sumarán las diferencias de un mismo período fiscal que correspondan a un mismo precio comparable establecido por los tres tipos de destino, según el numeral 3 del artículo 3 de la presente resolución, manteniendo su signo positivo o negativo. Se considerará que existe un ajuste de precios de transferencia equivalente a dicha sumatoria por destino, cuando esta sea mayor a cero. Caso contrario, no habrá lugar a dicho ajuste. Los ajustes de precios de transferencia por destino se sumarán para calcular el ajuste de precios de transferencia del ejercicio fiscal anual.".

Artículo 2.- En el numeral 3 del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000532, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 913 de 30 de diciembre de 2016, reformada con Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000617, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 149 de 28 de diciembre de 2017, efectúense las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyase el literal a) por el siguiente:

"a) Año de los datos.- El indicador de rentabilidad de las operaciones, segmentos o compañías comparables deberá ser calculado con la información financiera, al cierre del ejercicio contable, del año bajo análisis. Para el efecto, se deberá utilizar la última información de terceros independientes, disponible previo a la declaración de impuesto a la renta del año analizado.

En caso de no existir dicha información financiera de una de las operaciones comparables, se podrá utilizar la información del año inmediatamente anterior (cuyo cierre contable sea posterior al 31 de agosto de dicho año); siempre y cuando, se demuestre que las condiciones relevantes en ambos períodos no cambiaron.".

2. En el literal f) elimínese el siguiente texto:

"Para el desarrollo del análisis de precios de transferencia, se deberá seleccionar a la parte local.

En caso de que la parte local no cumpla con los criterios previamente detallados, se podrá realizar el análisis con la otra parte, a fin de calcular el indicador de rentabilidad.”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Gaceta Tributaria.

Dictó y firmó electrónicamente la resolución que antecede, la Econ. Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas,** el 01 de julio de 2020.

Lo certifico.-

Firmado electrónicamente por:
MARIA ALBA NOEMI MOLINA PUEBLA

Dra. Alba Molina Puebla
SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN

Nro. NAC-DGERCGC20-00000048

LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Tributario indica que los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios, así como los plazos de prescripción de la acción de cobro, que se encuentren decurriendo al momento de producirse un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, que impida su despacho, se suspenderán hasta que se superen las causas que lo provocaron, momento desde el cual se continuará su cómputo. Para el efecto, la autoridad tributaria publicará los plazos de suspensión a través de los medios previstos en el Código Tributario;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1074 de 15 de junio de 2020, el Presidente Constitucional de la República declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador y por la emergencia económica sobreviviente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado ecuatoriano;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000042 a partir del 16 de junio de 2020 el Servicio de Rentas Internas reanudó los plazos y términos de todos sus procesos administrativos tributarios, así como los plazos de prescripción de la acción de cobro, suspendidos a través de Resoluciones No. NAC-DGERCGC20-00000022; NAC-DGERCGC20-00000024; NAC-DGERCGC20-00000026; NAC-DGERCGC20-00000028; NAC-DGERCGC20-00000031; NAC-DGERCGC20-00000034; NAC-DGERCGC20-00000035; y, NAC-DGERCGC20-00000038;

Que mediante Disposición Transitoria Primera de la resolución *ibídem,* al amparo de lo dispuesto en el artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Tributario, se dispuso mantener suspendidos los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios y los plazos de prescripción de la acción de cobro, cuya atención y trámite corresponda a las unidades administrativas del Servicio de Rentas Internas ubicadas en aquellos cantones cuya semaforización sea el color rojo. Tales plazos y términos se reanudarán una vez que el respectivo Comité de Operaciones de Emergencia (COE) Nacional dispongan su cambio a semáforo amarillo o verde. Para el caso de los plazos y términos de los procesos administrativos tributarios y los plazos de prescripción de la acción de cobro, cuya atención y trámite corresponda a las unidades administrativas del Servicio de Rentas Internas ubicadas en el Distrito Metropolitano de Quito, se mantendrán suspendidos hasta la fecha en la cual las instituciones públicas retornen a la jornada presencial;

Que el Comité de Operaciones de Emergencia (COE) Nacional de 29 de junio de 2020, resolvió nuevas reglas que rigen a partir del 01 de julio de 2020 según el color del semáforo, estableciendo que en semaforización roja se reanudan las actividades laborales presenciales en los sectores públicos y privados al 30% del aforo; así, como para el semáforo amarillo se reanudan actividades laborales presenciales en los sectores públicos y privados al 50% del aforo, con excepción de Quito, que se reanudan las actividades laborales presenciales al 25% del aforo;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Sustituir las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000042 por la siguiente:

"Única.- *A partir del 01 de julio de 2020 se reanudan los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios, así como también los plazos de prescripción de la acción de cobro, en aquellos cantones cuya semaforización implica el retorno de las actividades laborales presenciales en el sector público, de conformidad con las disposiciones del Comité de Operaciones de Emergencia (COE) Nacional.*

Asimismo, en atención a las disposiciones del Comité de Operaciones de Emergencia (COE) Nacional, los plazos y términos de los procesos administrativos tributarios y los plazos de prescripción de la acción de cobro, cuya atención y trámite corresponda a las unidades administrativas del Servicio de Rentas Internas ubicadas en el Distrito Metropolitano de Quito, se encuentran reanudados a partir del 29 de junio de 2020.

Los plazos y términos de los procesos suspendidos se reanudan y decurren tal como se encontraban previo a su suspensión, de conformidad con la ley.".

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Gaceta Tributaria.

Dictó y firmó electrónicamente la resolución que antecede, la Econ. Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas,** el 01 de julio de 2020.

Lo certifico.-

Firmado electrónicamente por:
MARIA ALBA NOEMI MOLINA PUEBLA

Dra. Alba Molina Puebla
SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS